

Bogotá, enero 20 de 2016.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 14-120395-00012-0000

Fecha: 2016-01-21 14:56:21 Dep. 2003 G. TRAB. VIA. GUI
Tra. 3 MODELO Evt. 1 REGDEPOSITO
Act. 422 APELARECUR Folios: 5

Dr.
José Luis Salazar López.
Director de Nuevas creaciones
SIC
Ciudad.

RADICADO 14-120395

REF: Recurso de apelación contra la resolución No 97904 del 17 Dic 2015, por la cual se dio por terminada una actuación administrativa respecto de la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada "VARILLA DE ALUMINIO PUESTA A TIERRA PARA DESCARGA ELÉCTRICA".

Respetado señor Director:

Por medio de este escrito presentamos a usted recurso de reposición contra la resolución No 97904 del 17 Dic 2015, para solicitarle examinar nuevamente los argumentos que condujeron a la decisión allí consignada y modificarla, de acuerdo con las consideración que aquí presentamos.

Presentamos este recurso dentro de los términos estipulados. Consideramos que los argumentos expuestos en la mencionada resolución carecen de fundamento técnico y violan lo estipulado en la Decisión 486 y en la Constitución Política de Colombia respecto al derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad, derechos fundamentales tutelados por nuestra carta política.

En Internet no encontramos el conocimiento científico del libro Principales and Prevention off Corrosion del Sr Denny A Jones publicado en el año 1.991, estudios y pruebas que iniciaron en el año 1.972. Capítulo Determining rates of galvanic Corrosion páginas 182-183-184 y 185, figuras 615-616-617- y 618- Galvanic and Concentration call Corrosion, en el que se demuestra en literatura y pruebas de laboratorio que el aluminio corroe mucho menos que el cobre en medio ácido y ácido sulfúrico y que corroe igual en medio salino y no se ha tenido en cuenta esto en revisiones posteriores por parte del INCONTEC.

Para la varilla de aluminio de referencia AA6101 T6 puesta a tierra para descarga eléctrica tengo las pruebas de corrosión hechas en laboratorio de la Universidad de Antioquia por el Grupo de Investigación en Materiales y Sistemas Energéticos-TESLA que concluye:

El aluminio corroe aproximadamente 25 veces menos que el cobre puro y 35 veces menos que la varilla cobrizada.

También tengo las pruebas eléctricas hechas por el mismo Grupo de Investigación U. de A. que comprueban que la barra de aluminio AA6101 T6 puesta a tierra sirve y cumple para descarga eléctrica de acuerdo con la norma NTC2206

La norma ICONTEC NTC 2206 de año 1.986 y año 2001 no permite el aluminio como electrodo de puesta a tierra (debido a problemas de corrosión) pero reza-excepción: *"puede usarse un material diferente al indicado (acero recubierto de cobre, acero recubierto de zinc, acero inoxidable, cobre o aleación de cobre 80%) si se ha investigado y adecuado para este uso"* El aluminio se ha investigado y cumple. La norma UL467 también expresa lo mismo y señala que *"...en condiciones específicas de suelos puede utilizarse materiales que soporten su corrosión"*.

En los laboratorios QTEST se realizó la prueba de cámara salina durante 1.000 horas y el resultado *"las varillas no presentaron ningún daño ni evidencia de corrosión distinta a la propia del aluminio"*.

El material aluminio AA6101 en platinas y barras para conducción eléctrica está certificado de conformidad de producto CIDET N° 03243 y cumple en aleación y temple con la norma ASTM B317.

El RETIE, también tiene la misma prohibición, pero el artículo 15 reza: *"puede ser utilizado un material no ferroso, el aluminio, que se haya estudiado y cumpla con el fin propuesto"* Como la norma y el RETIE no aportan ninguna prueba, he investigado en entidades como las Empresas Públicas de Medellín, consultores y entidades privadas en Ingeniería Eléctrica donde no se encuentra argumento alguno en pro de la tal prohibición y el Ministerio de Minas al ser consultado en julio 29 de 2013 responde: *"la restricción de enterrar el aluminio es por la corrosión acelerada que presenta al estar en contacto con el suelo"* por lo tanto deduzco tener los argumentos, basados en pruebas, para desvirtuar los comentarios en contra totalmente.

Por último la SIC manifiesta que el aluminio está prohibido a nivel mundial para ser usado como polo puesto a tierra y es por esta prohibición de la que no sabemos por qué?, cuándo, cómo y dónde y basado en que prueba se originó. Fue y es tan

perjudicial el comentario que desmotivó investigaciones en perjuicio del sector eléctrico y esto me da la razón a mí el porque las varillas de aluminio puesta a tierra nadie las ha producido en el mundo. Si se puede producir para polo a tierra porque el comentario en contra queda desvirtuado cuando en 1.972 un estudiante de la Universidad de Conéricko en Estados Unidos presentó tesis y se graduó afirmando lo que yo he comprobado y que está en el libro mencionado anteriormente del señor *Denny A. Jones* publicado 19 años después, conocimiento poco divulgado.

En conclusión, tenemos: para el RETIE e ICONTEC queda demostrado, no tienen estudios ni pruebas que soporten o avalen la teoría de la prohibición como tampoco el conocimiento científico en literatura y curvas de corrosión que el libro ilustra para desvirtuar lo que consideran prohibido.

Las pruebas realizadas en laboratorios QTEST y por el Grupo de Investigación en Materiales y Sistemas Energéticos - TESLA de la Universidad de Antioquia son contundentes y claras para usar el aluminio como puesta a tierra para descarga eléctrica.

Por todas las razones que expresaremos a continuación señor Director, solicitamos de usted, acepte este recurso de reposición y proceda a revisar el contenido de la mencionada resolución para que sea revocada y se permita continuar con el trámite para corregir los errores de forma que pueda presentar la solicitud en estudio sobre todo en cuanto a su capítulo reivindicatorio.

Teniendo en cuenta que no comparto el contenido de la resolución en cuestión, respecto a que las reivindicaciones 1 a 5, no cumplen con el requisito de novedad, fundamento el recurso con los siguientes argumentos:

Argumento 1. La tabla comparativa contenida en la página 7 de la resolución No 97904 del 17 Dic 2015 (referente a la reivindicación 1) fue realizada parcialmente ya que en ella no se incluyeron todas las características y elementos que conforman mi invención, erróneamente se afirma lo siguiente:

Afirma el examinador en la tabla que todos los elementos y características de nuestra invención son revelados por D1.

Esta afirmación no es cierta ya que el documento D1 no revela el rango de longitud reclamado en nuestra solicitud que es "longitud de barra 0.6 a 3". El examinador hace observaciones subjetivas a este respecto y no sustenta sus afirmaciones con el contenido del documento ya que este no revela dicho rango.

Adicionalmente, la invención contenida en el documento D1 no es una barra construida en aluminio, contrario sensu a lo expuesto por el examinador, encontramos varias solicitudes de modelo de utilidad que fueron concedidas precisamente por sus características de materiales, entre ellas encontramos, la solicitud de modelo de utilidad con número de radicación 04090783 (concedida) en la cual se reclama lo siguiente, reivindicación uno (folio 11) define " *Modelo de colchón resortado con lámina magnetizada, caracterizado por un conjunto que comprende: - Una primera capa de cubierta acolchada que cubre una de sus caras - Una segunda capa de cubierta acolchada cubriendo la cara opuesta - Una lámina de material espumado sintético en poliuretano colocado bajo la primera capa de cubierta acolchada - Una primera cubierta de látex o caucho natural - Una primera cubierta de fibra natural o fique -Una resortería de amortiguación -Una segunda capa de fibra natural o fique y - Una segunda capa de caucho natural o látex en contacto con la segunda capa de cubierta acolchada.*" Como se aprecia fue concedido este modelo de utilidad donde se reclaman varios materiales, por lo tanto, la inclusión del material de aluminio en la reivindicación uno (1) debe ser tomada en cuenta como característica de nuestro dispositivo de puesta a tierra para descarga eléctrica.

Al no ser soportada esta afirmación con fundamento normativo alguno (Decisión 486) no deja de ser entonces una apreciación subjetiva errónea que no puede ser aceptada. Como conclusión la comparación realizada en la tabla presentada en la mencionada resolución (referente a la reivindicación 1) está incompleta lo que constituye una violación al debido proceso y a la igualdad, derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia y por lo tanto pedimos se realice una comparación adecuada de todos los elementos y se demuestre que la materia reclamada en la reivindicación uno (1), no es nueva, de lo contrario debe concederse esta reivindicación.

Argumento 2. De la misma forma, respecto a la comparación realizada con la reivindicación tres (3) erróneamente afirma el examinador "De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales del dispositivo de la reivindicación 3 habían sido divulgadas previamente en los documentos D1 a D4, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva", lo cual no es aceptable ya que no se realizó una comparación adecuada con el estado de la técnica:

Los documentos D1, D2, D3 y D4 no revelan una barra de forma cuadrada como lo reclama la presente invención, ¿Cómo se puede entonces negar la materia reclamada en dicha reivindicación sino existe documento alguno que soporte las afirmaciones hechas por el examinador?

Sobre la anterior afirmación del examinador, las reivindicaciones cuatro y cinco (4 y 5) definen claramente sin ninguna ambigüedad o imprecisión una característica del sistema de puesta a tierra, que es el poseer una barra en forma hexagonal o triangular. Estas características son físicas y tangibles y no fueron desvirtuadas por el examinador. Son elementos físicos apreciables por los sentidos (tacto, vista), por lo tanto, como se acaba de demostrar los argumentos expuestos por el examinador nuevamente quedan sin soporte alguno.

Por lo anterior, no se aceptan las afirmaciones aquí expuestas por su despacho y la materia en cuestión debe ser concedida.

El examinador "hábilmente" no tiene en cuenta dentro de la incompleta comparación técnica realizada la característica "hexagonal y triangular" y que no son reveladas por los documentos citados D1, D2, D3 y D4. Por lo anterior, una vez más se violan todas las disposiciones de la D. 486 (artículo 16) y de la Constitución Política.

Por todos los argumentos expuestos anteriormente solicitamos sea revocada la resolución No 97904 del 17 Dic 2015, ya que como se demostró fue realizada sin tener en cuenta lo estipulado en la Decisión 486, con apreciaciones subjetivas erróneas y en contra del debido proceso y el derecho a la igualdad consagrados en la Constitución Política de Colombia, como consecuencia de lo anterior, se concedan las reivindicaciones uno, dos, cuatro y cinco (1, 2, 4 y 5) o en su defecto se permita continuar con el trámite normal de la solicitud.

De usted atentamente,



SANTIAGO HINCAPIÉ RESTREPO

santiagohrestrepo@hotmail.com